



**INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO AL INFORME EMITIDO CON REFERENCIA CI/10725/2018 CHME 383/2018, A LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO, MODELO ECONÓMICO Y PATRIMONIO RELATIVA A LOS CONVENIOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL VALENCIANO, EN RELACIÓN A LOS GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y A LOS INTERVALOS DE NIVELES DEL PERSONAL LABORAL DE LOS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL.**

---

En fecha 10 de agosto de 2018, por parte de esta Abogacía, se emitió informe jurídico con la referencia CI/10725/2018 CHME 383/2018, en contestación a la consulta de referencia formulada por la Dirección General de Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio.

En dicho informe, por error, no se incluyó la contestación al apartado 4 de la citada consulta, en relación con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*4. Finalmente, en el marco del II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Autonómica, se observa que su artículo quinto relativo a retribuciones y condiciones económicas mantiene una horquilla para los complementos de destino por grupos profesionales que algunas entidades han procedido a entender tácitamente modificado por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 56/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo, y el procedimiento de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat.*

*Dado que dicha disposición es de aplicación a los puestos de trabajo cuya gestión corresponde a la Conselleria competente en materia de función pública, otras entidades por el contrario han entendido que el artículo 5 del Convenio ha devenido en inaplicable.*

*¿Cabe entender que, en ausencia de acuerdo CIVE al respecto, es de aplicación el referido Decreto o por el contrario debe seguir aplicándose el artículo 5 del convenio en tanto no se procede a su modificación por vía de la negociación colectiva?*

*A estos efectos se hace constar que si bien el EBEP modificó los grupos profesionales existentes (A1, A2,B, C1, C2, APF), dadas las implicaciones retributivas que tiene esto (los titulados superiores de formación profesional -técnico superior- pasarían a tener un salario base correspondiente al grupo B en lugar del C2), no se ha procedido a actualizar los grupos profesionales en aquellas entidades acogidas al II Convenio Colectivo dado que esta modificación debería producirse en los términos previstos en los artículos 35 y siguientes de la vigente Ley de Presupuestos".*





## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. Carácter del Informe.**

El presente informe se ha solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter facultativo y no vinculante.

**Segunda. Si en ausencia de un Acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio del II Convenio, es de aplicación el referido Decreto Decreto 56/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo, y el procedimiento de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat o por el contrario debe seguir aplicándose el artículo 5 del convenio en tanto no se procede a su modificación por vía de la negociación colectiva.**

### **I. Antecedentes Normativos a tener en cuenta:**

- El artículo quinto, apartado 1, c) del II Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración Autonómica, estableció los intervalos de niveles en cada grupo de titulación para el personal laboral acogido a dicho Convenio.

- Este artículo del citado Convenio, es el reflejo de la incorporación de la regulación aprobada por el Consell, mediante el Decreto 99/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se reordena el sistema retributivo correspondiente al personal al servicio de la administración del Consell de la Generalitat Valenciana y de las entidades autónomas de ella dependientes. (DOGV núm. 2517 de 29.05.1995), aprobado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

En su artículo tercero se regularon los mismos intervalos de niveles para los distintos grupos de titulación que los que posteriormente se incorporaron al citado artículo quinto del Convenio.

Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada uno de los grupos de titulación establecidos entonces fueron los siguientes:



Grupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
A	13	28
B	12	24
C	11	20
D	10	16
E	8	12

- El citado artículo tercero del citado Decreto 99/1995, fue derogado por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, cuyo artículo 36, fijó los siguientes intervalos de niveles para cada Grupo de Titulación:

*"Artículo 36. Intervalos de niveles.*

*Los puestos de trabajo se clasificarán, según el grupo de titulación al que estén adscritos, en los intervalos de niveles de complemento de destino que se indican a continuación:*

Grupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
A	20	30
B	16	26
C	14	22
D	12	18
E	10	14

- Con la aprobación de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (en adelante LOGFPV), en cumplimiento de lo dispuesto en el EBEP, se modificaron **los conceptos retributivos de los funcionarios**, y lo que hasta entonces se denominaba complemento de destino pasó denominarse en su artículo 76, b) "complemento de puesto de trabajo" que a su vez se desglosa en el complemento competencial (el equivalente al de destino) y el complemento de desempeño (el equivalente al específico).



No obstante, este nuevo sistema retributivo, regulado en el Capítulo III, Título VI, está condicionada su entrada en vigor, a cuando entren en vigor las disposiciones reglamentarias que los desarrollen, siendo aplicables hasta entonces las disposiciones vigentes que no se opongan a lo establecido en el resto de la citada ley y en el Estatuto Básico del Empleado Público.

- De las retribuciones complementarias que se prevén en el artículo 76 de la Ley 10/2010, tan sólo se ha desarrollado la correspondiente al Complemento de Carrera Profesional, mediante el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y mediante las sucesivas Leyes de Presupuestos que ya lo contemplan.

No obstante por lo que se refiere al resto de retribuciones complementarias, que aún no se ha desarrollado, mediante Decreto 56/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo, y el procedimiento de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, en su artículo 6, en cuanto a las retribuciones complementarias asignadas al puesto, se establece lo siguiente: *"La clasificación de los puestos de trabajo especificará el complemento de puesto de trabajo que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la normativa que resulte de aplicación"*.

Asimismo la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto 56/2013, establece lo siguiente:

"Segunda. Retribuciones complementarias

**Hasta la aprobación del desarrollo reglamentario del régimen retributivo, los puestos de trabajo se clasificarán según el grupo o subgrupo profesional a los que estén adscritos, en los intervalos de niveles de complemento de destino que se indican a continuación:**

Grupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
A1	20	30
A2	16	26
B	15	24
C1	14	22
C2	12	18



El intervalo de niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo cuya clasificación incluya la provisión por funcionarios y funcionarias pertenecientes a las distintas agrupaciones profesionales funcionariales será el siguiente:

Nivel mínimo	Nivel máximo
10	14

- El artículo quinto, apartado 1, c) del II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Autonómica, hasta la fecha, **no se ha adecuado ni a los nuevos Grupos de Clasificación Profesional que el artículo 76 del TREBEP ha regulado con carácter básico para el personal funcionario de carrera, ni al nuevo sistema retributivo para el personal funcionario de la Generalitat, regulado en el Capítulo III, Título VI, de la LOGFPV.**

- En fecha 13 de marzo de 2013, mediante reunión de la Comisión de Interpretación Vigilancia y Estudio del CCPLGV, se negoció como punto 2 del orden del día, el Proyecto de Decreto /2013, del Consell, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo, y el procedimiento de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, cuya DT 2ª hemos transcrito y sobre el que se acordó por los representantes de los trabajadores que lo acordado en la Mesa Sectorial de Función Pública de 13 de marzo de 2013, en relación a la clasificación de puestos de trabajo contenida en dicho Decreto será de aplicación al personal laboral. Se adjunta copia del acta de la CIVE de fecha 13 de marzo de 2013 y de la Mesa Sectorial de Función Pública de esa misma fecha.

**II. El sistema de clasificación profesional del personal laboral de los Entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat adheridos al II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Autonómica, (en adelante II CCPLGV):**

En cuanto a la clasificación profesional del personal laboral de los entes del Sector Público Instrumental, que se han adherido al II CCPLGV, el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, (en adelante TREBEP), establece que: *"El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral."*

Del mismo modo que el artículo 30 de la LOGFPV, establece que: *"El personal laboral al servicio de la administración se clasificará de conformidad con el convenio colectivo de aplicación y la normativa laboral."*



Como ya hemos dicho, el artículo quinto, apartado 1, c) del II CCPLGV, hasta la fecha no se ha adecuado ni a los nuevos Grupos de Clasificación Profesional que el artículo 76 del TREBEP, ha regulado con carácter básico para el personal funcionario de carrera, ni al nuevo sistema retributivo para el personal funcionario de la Generalitat, regulado en el Capítulo III, Título VI, de la LOGFPV.

Únicamente en lo que afecta al personal laboral al servicio de la Administración del Consell, consta como ya hemos dicho, el Acuerdo de la CIVE en el que se extiende a dicho personal lo dispuesto en cuanto a la clasificación de puestos de trabajo en el citado Decreto 56/2013, de 3 de mayo, del Consell, cuya DT 2ª, establece los Grupos de Clasificación Profesional vigentes y adaptados a lo dispuesto en el artículo 76 del TREBEP para los funcionarios de carrera y los intervalos de niveles de complemento de destino, mínimos y máximos para cada Grupo.

Dicho esto, para el personal laboral al servicio de los entes del Sector Público Instrumental adheridos al II CCPLGV, como bien conoce el centro directivo consultante, no existe acuerdo expreso ni regulación propia de su sistema de clasificación profesional, ni de los grupos de clasificación profesional y ni en lo que se refiere a los intervalos de niveles mínimos y máximos para cada Grupo, por lo que habrá que estar a lo que establezca el Convenio Colectivo de aplicación, que en el caso del II CCPLGV, como ya hemos dicho, no se ha adaptado ni modificado.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del TREBEP y el artículo 30 de la LOGFPV, el personal laboral **se clasifica de conformidad con el convenio colectivo de aplicación y la normativa laboral**, indicar que los sistemas de clasificación profesional del personal laboral, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, **deben fijarse mediante la negociación colectiva, o en su defecto mediante Acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.**

Asimismo, **cualquier modificación de la clasificación profesional de un trabajador sometido al derecho laboral de los entes del Sector Público Instrumental, en la medida en que pudiese afectar a su sistema de remuneración y cuantía salarial, es una modificación sustancial de condiciones de trabajo**, que conforme a lo establecido en el artículo 41 del ET, requiere cumplir con los trámites procedimentales regulados en dicho precepto.

Por último, se recuerda que conforme establecen cada año las respectivas Leyes de Presupuestos de la Generalitat, (vid. Artículo 35.1, apartado c) de la vigente LPGV 2018), **para modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio del Sector Público Instrumental, se requiere el informe favorable de la Consellería competente en materia de Hacienda y Sector Público**, y a tal afecto, el mismo artículo 35.2, apartado c), considera que se entiende por determinación de las condiciones retributivas del personal laboral, el *"Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con*



*carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal sometido a régimen administrativo al servicio del sector público de la Generalitat."*

Además de lo anterior, deberá tenerse en cuenta, que **con carácter básico cada ejercicio presupuestario en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se fijan los límites de incremento de masa salarial del personal laboral al servicio del Sector Público** y que en el caso de **que se negociasen modificaciones de los Grupos de Clasificación Profesional y de los intervalos de Niveles aplicables a los puestos de trabajo de alguno de los entes del Sector Público, dichas modificaciones deberían respetar este límite de incremento anual de la masa salarial.**

Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, significando que el presente informe es facultativo y no vinculante.

**Valencia a 1 de octubre de 2018  
LA ABOGADA COORDINADORA**

[Redacted signature]

[Redacted signature]

**ILMA. SRA. SUBSECRETARIA DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO**  
**Informe a solicitud de DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO, MODELO ECONÓMICO Y PATRIMONIO**

[Redacted footer]

